ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se conceda al Instituto de Bachillerato mixto núme-1291 ro 2, de Orense, la genominación de «Eduardo Blan-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que reguia las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación Educación

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachi-llerato mixto número 2, de Oresne, la denominación de «Eduardo

Blanco Amor».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 2 de diciembre de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 1, de Sagunto (Valencia), la denominación de «Camp 1292 de Morvedre».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el perecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachille-

Este Ministerio na dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 1, de Sagunto (Valencia), la denominación de «Camp de Morvedre».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Santa Pola (Alicante) la denominación de «Santa 1293

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominación de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, ha dispuesto conceder al Instituto de Bachi-llerato mixto de Santa Pola (Alicante) la denominación de «Santa Pola». Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de diciembre de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Torre-Pacheco (Murcia) la denominación de «Luis 1294

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachi-llerato mixto de Torre-Pacheco (Murcia) la denominación de «Luis Manzanares».

Lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Anton o Lago Carballo. Anton'o Lago Carballo.

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se crea la Escuela Profesionat de Neumologia en la 1295 Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada y que eleva el Rectorado de la misma en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Neumología, que no supone incremento del

Profesional de Neumologia, que no supone incremento del gasto público;
Vistos los favorables informes de la Junta de la citada Faculta, de la Junta de Gobierno y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio (\*Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) agosto)

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Neumología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Segundo.—La creación de la Escuela Profesional de Neu-mología no ha de representar, en ningún caso, incremento

del gasto público.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V.1.

Dios guarde a V.1.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ORDEN de 21 de diciembre de 1981 por la que se hace pública la convocatoria de puestos vacantes en los Centros de Enseñanzas Intégradas para el 1296 curso escolar 1982-83.

Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace publica la convocatoria de puestos vacantes en los Centros de Enseñanzas Integradas para el curso escolar 1982-83. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Art. 1.º La convocatoria de los puestos escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Integradas que figuran en el anexo I de esta Orden se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes:

## I. Condiciones generales

Art. 2.º 1. A efectos del régimen de disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos a quienes se conceda el puesto escolar solicitado podran ser externos o internos.

Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en la zona de influencia del Centro en el que descen ingresar o expresen el compromiso de trasladarse a la misma. A tal efecto, los Centros determinarán las localidades que in-tegran su zona de influencia, en atención a las posibilidades reales de desplazamiento diario al Centro de los alumnos re-

sidentes en las mismas.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro público. Con carácter general, esta circunstancia será la de no disponer en su localidad de residencia de Centro público con carácter general, esta circunstancia será la de no disponer en su localidad de residencia de Centro público con carácter se contro con control de co de no disponer en su localidad de residencia de Centro público que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro público ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; este extremo será apreciado por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio o los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su caso, los cuales lo certificarán, teniendo en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los de los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular, y documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como condición de orfandad, ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves. o situaciones familiares muy graves.

4. Los puestos escolares y, en su caso, las plazas de residencia para los Centros de Canarias sólo serán adjudicados a los

cia para los centros de Canarias solo seran adjudicados a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º 1. Será necesario para acceder al curso y enseñanza respectivos el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente.

2. La condición de alumno se extenderá, en su caso, a los cursos académicas comprendidos en cada una de los niveles de

cursos académicos comprendidos en cada uno de los niveles de enseñanzas objeto de la convocatoria, y siempre que se cum-